

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de EDWIN LÓPEZ DURÁN contra DIANA PATRICIA JIMÉNEZ SAAVEDRA, RAD.2011-01344.

Teniendo en cuenta que los partidores designados en auto de fecha 07 de junio de 2023, no realizaron manifestación alguna, el Despacho procede a relevarlos por lo que, se DESIGNA partidador de la lista de auxiliares de la justicia a:

- *Dra. JENNIFER CAROLINA CASTIBLANCOS TORRES, quien puede ser notificada en la CALLE 13A NO. 83-25 APTO 218*
- *Dra. PEDRO PABLO PEÑA URREGO, quien puede ser notificado en la CALLE 13 SUR N° 6 ESTE - 95 BL E2 APTO 430*
- *Dra. ALIDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES, quien puede ser notificada en la CALLE 98 A 71 C - 70*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designo como partidador en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb4d8bf69a8788fed1e814531a5153fcc2c0f2e2d0d9d01d879bc2fb448bdb**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PARTICIÓN ADICIONAL DENTRO DE LA SUCESIÓN
DE JAIME REINEL RODRÍGUEZ RAD. 2015-1225.**

Por ser procedente lo solicitado, compártase el link del expediente al abogado Luis Edgar Ortegón Murcia, dado que acreditó su calidad de profesional del derecho.

Ahora, vista la solicitud elevada por el apoderado de la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA, se hace saber que, si lo pretendido es una certificación del estado del proceso, deberá cancelar el arancel respectivo, y adelantar el trámite ante la Secretaría del Despacho.

En todo caso, se hace saber que, dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia el 1° de febrero de 2018 y mediante auto de fecha 1° de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo de honorarios instaurado por la partidora en contra de los herederos reconocidos, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9edf45aab70ab47a016ded33e766c739a4d89b3aa9c45ac1e14aa3a18a40ac**

Documento generado en 26/01/2024 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESION DE CARLOS ENRIQUE MALDONADO SÁNCHEZ. 2017-282.

Se agrega a los autos, la constancia de devolución expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, aportada por la apoderada de algunos de los herederos y visible en el archivo 40, a través de la cual se certificó que el señor JULIO ALBERTO MALDONADO CAMELO, "no reside ni labora" en la dirección carrera 105G-10-30 CASA 17ª MZ 26 URBANIZACIÓN.

Así las cosas, se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días, informen al Despacho, la dirección física o electrónica donde aquél pueda ser requerido, para los fines del artículo 492 del C.G. del P.

De otra parte, se hace saber a la señora apoderada que si bien el señor HUGO HENRY MALDONADO BONILLA, le confirió poder para que lo representara al interior de la presente sucesión, el citado ciudadano no puede hacerse parte dentro del mismo, dado que no acreditó su calidad de heredero del causante CARLOS ENRIQUE MALDONADO SÁNCHEZ, si se considera que en el registro civil de nacimiento aportado al plenario (folio 8, cuaderno físico), no se advierte el reconocimiento de paternidad por parte del de cujus.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f254cf8ca6aa1b41279d9d0061bd10822ae990a8e5ab0f538792aef1256a277**

Documento generado en 26/01/2024 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

REF. Sucesión HERNÁN ARANGO VALLEJO, RAD. 2018-00225.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 37 del expediente digital, se dispone requerir a PROTECCIÓN S.A., para que proceda a pagar la hijuela en favor de la heredera ANA MARÍA ARANGO BOTERO, que se le adjudicó por concepto del saldo del ahorro programado que tenía el señor Hernán Arango Vallejo (q.e.p.d.) en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, el cual al momento de la presentación de los inventarios y avalúos ascendía a la suma de \$259.469.497,69 “más los intereses y demás emolumentos correspondientes causados”. Por Secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado.

Se hace saber a Protección, Pensiones y Cesantías que evidentemente, en este caso se adjudicó a la heredera ANA MARÍA ARANGO BOTERO la partida fue de \$259.469.497, por cuanto era el valor que existía al momento de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, partida que fue inventariada y adjudicada junto con “los intereses y demás emolumentos” de manera que, si el excedente del valor al que se hace mención la entidad comprende a los incrementos del valor que en su momento fue inventariado, debe la entidad hacer entrega los mismos a la adjudicataria

En los anteriores términos, por secretaría líbrese el oficio respectivo a la entidad señalada, con el fin de que la parte interesada lo reitre y proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8809c10226f9c45a690b07c50dfc1bdfaacc14862d08534cffe4fe4330ea0**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. SUCESIÓN INTESTADA DE LAUREANO DARÍO GARCÍA ÁVILA, RAD. 2018-769.

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado que representa a todos los interesados en el presente asunto, se advierte que el mismo debe ser ordenado refaccionar, pues no se indicó el valor adjudicado en cada una de las tres partidas a cada uno de los adjudicatarios, pues si bien, se señaló el porcentaje que les correspondía, respecto de cada partida, no se estableció a cuánto equivalía en pesos dicho porcentaje, por el contrario, de manera general, en el trabajo de partición, se indicó que del total del activo, representado en \$338.709.796 a la cónyuge supérstite le correspondía el 50%, esto es, \$169.654.890 y a los dos herederos, el 25%, esto es, \$84.677.449 a cada uno; sin que se precisara a cuánto equivale el porcentaje adjudicado a la cónyuge y a los dos herederos, respecto de la partida primera, avaluada en \$215.000.000, de la segunda, avaluada en \$111.286.069 y de la tercera, avaluada en \$12.423.727.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede al partidor designado el término perentorio de diez (10) días, quien deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones dadas en el presente auto, como quiera que es la **cuarta vez** que se debe ordenar la refacción de la labor partitiva.

Por último, se niega por improcedente la fijación de honorarios solicitada por el partidor, si se considera que aquél no funge como auxiliar de la justicia, pues su designación se dio como consecuencia del mandato a él conferido por los interesados en el presente proceso de sucesión.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e1730deb017ac0837a03b3e8d12b30cd461ce09b4f537f86db001eacb4dda**

Documento generado en 26/01/2024 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, INICIADO POR LA SENORA MARÍA ANGÉLICA PARRA GALINDO EN CONTRA DE DIEGO VICENTE RUBIANO CORREA, RAD. 2019-774.

Téngase en cuenta que la demandante a través del mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el 27 de noviembre de 2023, informó que el proceso adelantado en el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, donde se fijó cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO VICENTE RUBIANO CORREA y en favor de su menor hijo, se encuentra archivado, por lo tanto, va a proceder con los trámites de desarchive ante dicho Despacho Judicial.

Ahora bien, dado que en la audiencia del 23 de noviembre de 2023, se decretó como prueba de oficio, la copia de la decisión judicial en la cual se fijó la aludida cuota alimentaria, y como quiera que dicha pieza procesal resulta indispensable para dictar sentencia, se dispone que, una vez allegada la misma por la parte interesada, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5472df390d2fc8b22e2b818b93e98438c039e8691913d3a3bbfb4f25a1d0b5a8**

Documento generado en 26/01/2024 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA KATHERINE CADENA
NOVOA contra JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA. Rad. 2019-
00868.**

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA ISABEL AREVALO, como apoderada judicial de la parte demandante (archivo 38 del expediente digital) la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., y no se hace necesario ordenar la comunicación a su poderdante, por cuanto en el mencionado archivo obra manifestación realizada por la misma y se requiere a la señora Gloria Katherine Cadena Novoa a fin de que proceda a constituir apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a0e7b218ac6115919d41c4306ecc602ad8df9a420762245452d2e619fe012**

Documento generado en 26/01/2024 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

REF. Ejecutiva de Alimentos de LAURA YINETH MOLINA SILVA actuando como representante legal de J.E.C.M. Contra ÓSCAR ALDEMAR CRUZ HERRERA, RAD.2019-01224.

La señora LAURA YINETH MOLINA SILVA actuando como representante legal de su hijo menor de edad J.E.C.M. y por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ÓSCAR ALDEMAR CRUZ HERRERA, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudas en favor de su hijo.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 27 de septiembre de 2023 por la suma total de \$8.926.379,63, y por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causaran desde la presentación de la demanda, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado quedo debidamente notificado por aviso, el cual se entregó el 1° de noviembre de 2023 (folio 1 archivo 20), quien, dentro del término concedido para contestar la demanda, no propuso excepciones, ni pago la obligación objeto de ejecución.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de LAURA YINETH MOLINA SILVA actuando como representante legal de su hijo menor de edad J.E.C.M. y en contra ÓSCAR ALDEMAR CRUZ HERRERA, de acuerdo con el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.*

TERCERO: *CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$900.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.*

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD., una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c4b745e506705d3a631aed72177e1e0b82668d1d032797693d165d518e9eb**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA REINA PEÑA GARZÓN contra Los herederos Determinados e Indeterminados del señor JAIME MARTÍNEZ RINCÓN, 2021- 00375.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de las diligencias de notificación obrantes en los archivos 32 y 33 del expediente digital, parte demandante deberá acreditar al Despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, y que los mismos corresponden a las direcciones electrónicas donde el demandado recibe notificaciones, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Ley 2213 de 2022 que indica: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”**

A la par de lo anterior, deberá allegar el acuse de recibido de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.**

Por otro lado, se requiere a la Secretaría del despacho para que elabore y remita las comunicaciones tendientes a comunicar la designación de Curador ad-litem que se realizó en auto del 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c283a476890fd27897db6c803a4c4e69bd6d3edde2446e061a785e731c2fdd3**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de RAMÓN HELI DUARTE DUARTE, RAD. 2021-459.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Requerir al señor **GENARO GREGORIO DUARTE ORTIZ**, quien acude en representación de su difunto progenitor, Genaro Duarte Duarte (q.e.p.d.), en los términos del ordinal segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021 [Archivo03], para que acredite que fue reconocido por su progenitor o en su defecto copia del registro civil de matrimonio de sus padres en donde conste que fue legitimado por dicho vínculo (Decreto 1260/70).

2°. Tener en cuenta el emplazamiento realizado, obrante en el archivo 10 del expediente digital, el cual venció en silencio

3°. Requerir al heredero reconocido **ARGEMIRO DUCURA DUARTE**, para que confiera poder a un profesional del derecho que lo represente al interior de la presente causa, si se considera que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 [Archivo39], se tuvo por revocado el poder que aquél le había conferido al Dr. Hernando Arturo Osorio.

4°. Requerir a las señoras **DIANA DUARTE ARDILA**, **DORIS DUARTE ARDILA** y **YENNY JOSEFINA DUARTE ARDILA**, quienes acuden al proceso en representación de su difunto padre Genaro Duarte Duarte (q.e.p.d.), para que aporten sus registros civiles de nacimiento, a fin de acreditar su parentesco con quien en vida se identificó como **RAMÓN HELI DUARTE DUARTE**.

Téngase en cuenta que a folios 16 y 17 del archivo 01 del expediente digital, obran el registro civil de defunción y el de nacimiento, respectivamente, del difunto Genaro Duarte Duarte (q.e.p.d.), quien se acreditó fue hermano del causante.

5°. Téngase en cuenta que los señores **GENARO GREGORIO DUARTE ORTIZ, DIANA DUARTE ARDILA, DORIS DUARTE ARDILA** y **YENNY JOSEFINA DUARTE ARDILA**, confirieron poder al Dr. José Víctor Buitrago Carrillo, para que los representará al interior de la presente sucesión, a quienes se les está requiriendo, para que acrediten su calidad de herederos.

6°. Por último, se agrega a los autos y se tienen en cuenta para los fines pertinentes, los soportes de pago efectuados a la DIAN, los cuales militan en el archivo 46 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b69be21caeb43998e50c14ea4e0d5223c688182e78c59cffca4b3027f143**

Documento generado en 26/01/2024 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Privación de Patria Potestad de NUBIA DANIELA RAMOS SAAVEDRA en representación de la menor M.B.R. contra SERGIO ALEJANDRO BELTRÁN CUELLAR RAD.2021-569.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. No tener en cuenta las gestiones de notificación de los señores MARIETA SAAVEDRA GUIZA y JOSÉLUIS RAMOS CAMACHO, en calidad de familiares por línea materna de la menor en favor de quien se promueve el presente proceso, obrantes en el archivo 17 del expediente digital, dado que aquellos deben ser citados únicamente para ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del C.C., de allí que no resulta necesaria su notificación, pues no son parte dentro del presente asunto.

2°. Téngase en cuenta para los fines pertinentes la nueva dirección de notificación del demandado, informada por la parte demandante, a través de los memoriales visibles en los archivos 18 y 19 del expediente digital.

3°. Ahora bien, dado que mediante auto de fecha 05 de abril de 2022, se tuvo por notificado al demandado, SERGIO ALEJANDRO BELTRÁN CUELLAR, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, según se indicó en providencia del 13 de junio de ese mismo año. No se tienen en cuenta las gestiones de notificación visibles en el archivo 21, dirigidas a dicho extremo procesal.

4°. Dado que al momento de efectuarse el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna que se consideren con el derecho a ejercer la guarda sobre

la menor M.B.R., dicha actuación se registró como "privada", con el fin de garantizar el debido proceso y dado que la misma no quedó publicada en debida forma, se dispone que por Secretaría, se realice nuevamente el referido emplazamiento, con los formalismos previstos en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procédase de conformidad.**

5°. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am del día 28 del mes de MAYO del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia

oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff385424e59c481046769ca3f19071fb2fe567084dfa62d8e9769338065acb01**

Documento generado en 26/01/2024 03:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA POR JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ
EN FAVOR DE ELLA Y DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD M.M.N. Y M.M.N.
CONTRA ÓSCAR DARÍO MORALES ZOTA, RAD.2021-00595.**

Revisado el expediente, se encuentra que la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, en audiencia del 25 de octubre de 2023, recaudó los testimonios de la señora SANDRA ESPERANZA CAÑÓN GARCÍA y del señor FABIO NOVOA ROJAS; de la misma manera en audiencia del 8 de noviembre de 2023, se recibió el testimonio del señor ÓSCAR DARÍO MORALES RIVERA, por lo anterior considero haber cumplido con lo ordenado por este Juzgado en providencias de fechas 29 de marzo y 13 de junio de 2023, razón por la que remitió las diligencias para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, precisa el Despacho que la decisión del 29 de marzo de 2023, consistió en “DECLARAR la nulidad de la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, inclusive la diligencia del 15 de julio de 2021 y como consecuencia”, debía subsanar los errores mencionados, en el sentido de reconstruir el expediente y proferir nuevamente la decisión que en derecho corresponda. Contra dicha determinación se interpuso recurso de reposición por parte de la apoderada de a señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ.

El recurso en mención fue resuelto mediante proveído del 13 de junio de 2023, en el sentido de reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), únicamente en cuanto anuló la audiencia celebrada el 15 de julio de 2021,” y en lo demás, se mantuvo incólume la decisión impugnada.” Es decir, la nulidad dispuesta del fallo proferido el 12 de agosto de 2021, se mantuvo.

Por lo anterior, la orden que emitió este Despacho, no solo consistió en reconstruir el expediente o en su defecto, recaudar de nuevo los medios de prueba que en su momento fueron recibidos y que no obran en el proceso, sino también en el deber de emitir de nuevo la decisión de fondo, ya que la providencia de fecha 12 de agosto de 2021 mediante la cual resolvió la Comisaría de Familia cognoscente de la solicitud de medida de protección, quedó afectada de la nulidad decretada.

En otros términos, luego de recaudar de nuevo los medios de prueba que echó de menos el Despacho, debía la Comisaría de Familia de conocimiento, de nuevo, resolver de fondo la medida de protección.

Por lo expuesto, se ordenará la devolución de las diligencias a la comisaría de origen, para que se sirva proferir decisión que en derecho corresponda y contra la cual es susceptible de los recursos que señala la Ley 294 de 1996, para tal fin.

Aunado a lo anterior, ha de requerirse a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, para que previo a remitir las diligencias para los fines pertinentes, proceda a organizarlos cronológicamente los actos procesales y dividiendo la actuación principal de la accesoria, y así mismo, remita las documentales sin duplicidad de las piezas procesales que la componen, ya que el expediente se encuentra desordenado, con dificultad para encontrar el orden cronológico de lo actuado y con bastante duplicidad de pruebas, providencias y actuaciones en los diferentes cuadernos de los cuales se dificulta establecer que elementos corresponden a cada actuación.

Ahora, si considera la Comisaría de Familia el deber de remitir de nuevo el expediente físico, deberá hacerlo de esa manera una vez lo haya organizado de la manera indicada y deberá de igual manera, remitir el ejemplar del mismo, debidamente escaneado y junto con los medios de prueba recaudados en audio y video correspondientes, a fin de facilitar el estudio del plenario y de las actuaciones adelantadas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

ÚNICO: *DEVOLVER el proceso de la referencia a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, para que den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en providencias del 29 de marzo y 13 de junio de 2023 y así mismo, tomen atenta nota de las directrices aquí indicadas respecto de la organización del expediente.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b07715e495b456bcc441b0f79c022a6e3a1883c9eef937fa387581111b343f9**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal (acumulada en procedo de divorcio) de MAURICIO HERNANDO SIERRA PEÑA EN CONTRA DE LA SEÑORA NORALBA RESTREPO HENAO, RAD. 2022-174.

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderada judicial, por **MAURICIO HERNANDO SIERRA PEÑA** contra **NORALBA RESTREPO HENAO**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a **GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ** como apoderada del aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1b66f5c28384bdc16e04528fbbde170fdc7b8a611d2af4fa5af4fdbb0c678**

Documento generado en 26/01/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO promovido por la señora MARÍA AMANDA ARDILA PEÑA en contra del señor VÍCTOR HUGO DE SAN JOSÉ PÉREZ CENZUAL, RAD. 2022-247.

Vista la diligencia de notificación realizada por la parte demandante al demandado **VÍCTOR HUGO DE SAN JOSÉ PÉREZ CENZUAL**, visible en el archivo 09 del expediente digital, la misma no se tiene en cuenta como quiera que no se realizó en debida forma, toda vez que remitió a la dirección física los documentos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tendiente a obtener la notificación personal de parte pasiva, tramite de notificación que está contemplada para surtirse por medio de correo electrónico y en este caso no se evidencia que dentro del escrito de la demanda se aporte y se acredite una dirección de correo electrónico perteneciente al extremo pasivo.

No obstante, ante la manifestación del demandado, visible en el archivo 12 del expediente digital, se le tiene por notificado por conducta concluyente. Por Secretaría, contabilícese el término respectivo con el que cuenta dicho extremo procesal para contestar la demanda (arts. 91 y 301 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba61b62fa5aa3cfe7cfcee167687a317faff102222c65a2f2dd05875569e0e**

Documento generado en 26/01/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Divorcio de YENI SALDAÑA RODRÍGUEZ contra LUIS ALEXANDER URREGO SANDOVAL RAD. 2023-00442.

Aunque la parte actora pretendió llevar a cabo el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, con apoyo en lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el mismo no se tiene en cuenta, dado que no se cumplió con lo dispuesto en dicho precepto; ahora, como de los anexos se desprende que se cumplió con la totalidad de los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al demandado de dicha providencia, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **23** del mes de **MAYO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febfe1fff82262396be75f2f58a024e7948b83fd70d638ca932cfbc6e7c8c534**

Documento generado en 26/01/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Divorcio de FANNY MARCELA ORTEGÓN NOVOA contra RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ ROZO, RAD. 2023-00561.

Revisadas las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 13 del expediente digital), se evidencia que, en el contenido del mensaje enviado al demandado, se indicó que el término con el que cuenta para la contestación de la demanda, es de **diez (10)** días, cuando lo correcto según lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso es de **veinte (20)** días. Además, tampoco se acreditó que documentos fueron remitidos al demandado; pues mientras que de la lectura del mensaje remitido por el apoderado, se infiere que se trató de adelantar el trámite de la notificación establecido en el artículo 8 de la ley 2213; el mensaje enviado por Servientrega hace alusión haber sido remitidos los documentos de que trata los artículos 291 y 292 del código general del proceso y tampoco fueron allegados los documentos cotejados, tal y como lo dispone dichos preceptos. Con el objetivo de salvaguardar el derecho a la defensa del demandado, no se tienen en cuenta las mismas, y se requiere a la parte activa que realice nuevamente la notificación con el fin de vincular al demandado al proceso.

De otra parte, se requiere a Secretaria a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de notificar del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f99b877de8728ec962e45ae8e322af5ce81f49eca83f43b6163ff89225fff**

Documento generado en 26/01/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CESAR ALEJANDRO BALLESTEROS BERMÚDEZ Contra CLAUDIA YANETH FRANCO MONSALVE, RAD. 2023-00617.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 08 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, además, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, en los términos del escrito visible en el archivo 09 del expediente digital, las cuales fueron descorridas en tiempo (archivo digital 14).

Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA SILVA BERMUDEZ, como apoderada judicial de la señora CLAUDIA YANETH FRANCO MONSALVE, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 09 Fl 117).

Ahora bien, se tiene que en el escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 09 del expediente digital, la apoderada de la demandada, enunció que aporta demanda de reconvenición, no obstante se evidencia que la misma no se allegó, por lo cual, integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone señalar la hora de las **09:00 am** del día **29** del mes de **mayo** de **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual,

así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020,
remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Notifíquese al Procurador Judicial del Ministerio Público adscrito al Despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94895b5b121704e32858bc00a8db5a2c47635d5ab9c9e951ad0d3202e60dcc**

Documento generado en 26/01/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARTHA LUCÍA PÉREZ MORALES EN FAVOR DE SU HIJO MENOR DE EDAD M.P.P. CONTRA JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO, RAD. 2023-00653. (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la Comisaría Primera (1°) de Familia – Usaquéen 2, en audiencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor del menor de edad M.P.P. y en contra del señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora MARTHA LUCÍA PÉREZ MORALES, como son las agresiones del señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO hacia su menor hijo, pues aseguró que le habla de manera agresiva, le ha pegado en la cabeza, le ha pegado con el cinturón, con la mano; que el 7 de julio de 2023 por un video que envió la profesora, le pegó con la correa; que si el niño se mete el dedo en la nariz, le pega cacheadas en la nariz; expuso que en una ocasión, el niño quiso gaseosa y se le dio agua, que el papá “le pegó con la mano porque el niño estaba caprichoso”; que cuando le ayuda al niño con la tarea de inglés y el niño dice no tender, “el papá le dice no sabe o se está haciendo, no ve, que letra es esa, quiere que le pegue, gritándolo”, hechos que ocurrieron en 22 de julio; que en las mañanas lo grita, le dice que coma rápido, “llore y verá que le doy”; que el niño le dijo que se siente más tranquilo, más calmado, sin el papá.

1.1. La medida de protección fue admitida el ocho (08) de agosto del año en 2023 por la Comisaría Primera (1°) de Familia - Usaquéen 2, providencia en la que dispuso varias medidas de protección de manera provisional.

1.2. En la audiencia celebrada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la accionante se ratificó en los hechos denunciados, y adicionó la denuncia al indicar situaciones ocurridas en diciembre de 2021 en donde señaló que el padre obligó al niño a dormir con la que señaló es su nueva pareja y de quien se refirió como el “reemplazo” de la mamá, persona que según lo narrado por la señora MARTHA LUCIA, el menor le indicó que se encontraba desnuda y solo se puso una toalla por el frente; que a raíz de eso, el niño ha manifestado que cuando el papá lo quiere recoger,

no quiere ir con él por cuanto no quiere que vuelva a pasar lo de esa vez. Aseguró haber convivido con el demandado hace seis años en unión libre y se casaron hace 6 meses pero hace 21 días se fue de la casa, sacó sus cosas personales; al preguntarle si la integridad de ella o del niño, dijo “la mía sí la del niño tal vez no, de hecho él tiene llaves del apartamento y no me las quiere entregar, él entra a escondidas a la casa y no se si él me deje un veneno, él no quiere hacer separación de bienes”; que lo que busca es que se le obligue al demandado a tomar un tratamiento psicológico, por el bienestar del niño. Reiteró que el niño ha sido golpeado y cuando lo golpeó en el carro, su hija estaba ahí, cuando el dio agua porque quería gaseosa, él estaba con rabia porque quería atender a la mamá y la hermana lo llamó, al final le pegó al niño.

1.3. Por su parte, el señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO refirió ser completamente falso todo lo expuesto en la medida de protección a favor del niño; dijo que ha tenido dificultades desde hace 7 años por la mala actitud de la demandante hacia él; que la conexión con su hijo es perfecta, que él es quien lo atiende en la casa, o era quien lo atendía en la casa, le daba las comidas, lo llevaba a recreación; a la pregunta de cómo corrige al niño frente a su comportamiento, dijo: “yo lo castigo con un golpe en la mano, cuando hace algo malo”, que el niño llora como todo niño le pasa y seguimos jugando, nosotros compartimos mucho tiempo”; al preguntarle cuáles eran las cosas malas que hace el niño y que merece corrección, dijo; Ejemplo pegarle una cacheada a la profesora, ejemplo actuar con irrespeto a los mayores, es decir comida cubiertos”.

2º surtido el trámite propio, culminó la instancia en audiencia del catorce (14) de septiembre de 2023, con la imposición de una medida de protección a favor del niño menor de edad M.P.P. y a cargo del señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO para que en lo sucesivo NO agrede “física, ni verbal, patrimonial, económicamente y psicológicamente a su hijo”; le advirtió que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, PATRIMONIOIAL, INTIMIDACIÓN, AMENAZA, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUCIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL al niño M.P.P. de 7 años de edad” y le advirtió sobre las consecuencias que conlleva el incumplimiento de las medidas de protección.

2.1. Inconforme con la anterior determinación, el señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO, interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que su hijo está influenciado por la madre, además de señalar que se tomó una decisión sin que M.P.P., haya sido valorado por un psicólogo infantil con el fin de verificar que lo dicho en los videos sea cierto.

3º. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 011 DE HOY 29 DE ENERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso medida de protección en favor del menor de edad M.P.P. y en contra del señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el fundamento de la alzada estriba en que, a juicio del recurrente, el niño se encuentra influenciado por la progenitora; que se encuentra sorprendido que se tomen decisiones sin haber valorado a través de un psicólogo infantil y haber verificado que lo dicho en videos haya sido cierto”; que se tomó la decisión “obviando los instrumentos legales que pueden soportar una decisión”; por consiguiente, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si en ese caso quedaron debidamente demostrados los hechos en que se sustentó la medida de protección para ordenar la medida de protección en contra del aquí demandado.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. En este caso, se cuenta con un archivo de audio en el que el niño M.P.P., le pide a su papá que lo lleve a un saltarín ya que él tiene más dinero y que su mamá no lo puede llevar, así mismo se tienen dos videos, en el identificado como “VID-20230808-WA0039”, se escucha al niño en una oración en la que pide que su padre regrese a la casa y que se comporte bien, y que trate bien a su mamá cuando ya este con la cabeza bien, y en donde la mamá le pide que realice una oración por ella.

En el video identificado “video_20230806_083305”, se encuentra que la madre le pregunta a M.P.P., que “él” viene a recogerlo, a lo que el menor de edad en voz muy baja, refiere que no quiere ir con él, que se quiere quedar con su madre, y la siguiente parte no se logra entender.

De igual forma, se allegó como elemento de prueba un pantallazo de whatsapp, en el que se observa que la accionante le indica al demandado que después puede salir con el niño.

1.4. *De igual manera, se encuentra la versión dada por el señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO en los descargos frente a los hechos que dieron origen a la solicitud de medida de protección; en la audiencia, adujo ser completamente falso todo lo expuesto en la medida de protección a favor del niño; dijo que ha tenido dificultades*

desde hace 7 años por la mala actitud de la demandante hacia él; que la conexión con su hijo es perfecta, que él es quien lo atiende en la casa, o era quien lo atendía en la casa, le daba las comidas, lo llevaba a recreación; a la pregunta de cómo corrige al niño frente a su comportamiento, dijo: “yo lo castigo con un golpe en la mano, cuando hace algo malo”, que el niño llora como todo niño le pasa y seguimos jugando, nosotros compartimos mucho tiempo”; al preguntarle cuáles eran las cosas malas que hace el niño y que merece corrección, dijo; Ejemplo pegarle una cacheada a la profesora, ejemplo actuar con irrespeto a los mayores, es decir comida cubiertos”.

De los medios de prueba digitales aportados por la accionante, es claro que los mismos no determinan la existencia de las agresiones físicas y verbales que se asegura propinó el demandado a su menor hijo, pues en el primero de los videos, solo se escucha al niño pedirle a su padre que lo lleve a recrearse y que le envíe dinero a su progenitora; en el segundo, se observa al niño haciendo una oración por su progenitor para que regrese a la casa y aun cuando pidió que tratara bien a su madre cuando estuviera bien de la cabeza, ello no significa per se, la existencia del maltrato que se alude en la solicitud de la medida de protección.

Ahora no ocurre lo mismo respecto de lo expuesto por el propio demandado en los descargos rendidos, pues como se advierte, el progenitor del niño admitió castigarlo físicamente cuando a su juicio, el niño merece corrección, pues adujo castigarlo con “un golpe en la mano, cuando hace algo malo”, manifestación que corrobora lo expuesto por la promotora de las presentes diligencias, pues admitió hacer uso del castigo físico para corregir a su menor hijo, y que constituye una confesión de los referidos hechos, lo que conlleva a concluir que por tal comportamiento, evidentemente, ameritaba la imposición de la medida de protección.

Por otra parte, adujo el demandado estar inconforme con la decisión por cuanto el menor se encuentra influenciado por la madre y que queda sorprendido que se tomen decisiones sin haber valorado a través de un psicólogo infantil y haber verificado lo dicho en los videos que haya sido cierto; motivo de inconformidad que cae al vacío, pues basta con leer la parte considerativa del fallo impugnado para advertir que la decisión solo se afianzó en la propia confesión del demandado, pues en la parte pertinente del fallo se lee “...se concluye que el niño MATEO PITTA PEREZ de 7 años de edad, está expuesto a una situación de violencia doméstica o intrafamiliar denunciada porque se falla en la forma de corregir al niño por parte del señor JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO quien manifestó en sus descargos que corrige al niño con una palmada en la mano cuando hace algo malo...por lo anterior se deberá imponer medida de protección a fin de garantizar los derechos del niño a gozar de un ambiente sano y libre de violencias ...”; castigo físico que evidentemente se encuentra proscrito como método de corrección; sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dijo:

“Según la Organización Mundial de la Salud - OMS, el maltrato infantil incluye la violencia física y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, así como su explotación con fines comerciales o de otro tipo.

El castigo físico a nuestros niños, niñas y adolescentes es a todas luces inaceptable y nada lo justifica. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 1994 declaró exequibles las expresiones

‘(...) sancionarlos moderadamente (...)’, contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluída toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...)’.

En torno a lo discurrido, el Alto Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, expuso:

“(...) [E]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto (...)’.

“(...) Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...)’.

“(...) El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...)’.

“(...)”.

“(...) De lo dicho se concluye que la función educativa a cargo de los padres y de las personas a quienes corresponda el cuidado del menor demanda una justa y razonable síntesis entre la importancia persuasiva de la sanción y el necesario respeto a la dignidad del niño, a su integridad física y moral y a su estabilidad y adecuado desarrollo psicológico (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, para que la sanción cumpla los objetivos que se propone, según lo expuesto, es necesario que se aplique sobre la base de motivos ciertos y probados, es decir, que sea justa. De lo contrario, producirá en el niño confusión y le causará temor infundado en relación con conductas que de su parte fueron correctas, perdiéndose íntegramente cualquier utilidad educativa (...)”.

“(...) Así mismo, la sanción ha de ser proporcional a la falta cometida, es decir, debe guardar relación con su gravedad y características. Por tanto, resulta injusto el castigo impuesto con exceso (...)”.

“(...) La sanción tiene que ser oportuna, esto es, el tiempo transcurrido entre la conducta sancionable y el castigo no puede ser tan amplio que el menor pierda la noción exacta acerca del motivo por el cual se lo sanciona (...)”.

Pero, además de la violencia física, con no poca frecuencia, nuestros niños y niñas también se ven sometidos(as) a maltrato psicológico, caracterizado por actos de amedrentamiento, intimidación y humillación que disminuyen su autoestima y asertividad. Este tipo de abuso emocional es igualmente inadmisibles y debe ser absolutamente rechazado por la sociedad.”

De acuerdo con lo anterior, como ya quedó dicho, el fundamento del recurso de apelación del aquí demandado no tiene paso airoso, pues como viene de verse, con el propio dicho del demandado en sus descargos, tal y como lo adujo el a quo, quedaron probados los hechos en que se sustentó la medida de protección, lo que impone necesariamente que la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia – Engativá 2 de esta ciudad, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de menor de edad M.P.P. y en contra de JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a23e21bcadae62fcc2c6766a7d62e4ba4848c40d51bcadf5b1987f085ce99**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LINA ROCÍO HORMAZA FERNÁNDEZ
CONTRA DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS, RAD. 2023-00733.
(CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 33 y s.s., archivo 02, carpeta 06, del expediente digital), proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha dos (02) de enero de 2020 (fls. 33 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 213 de 2019 y RUG N° 855-2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de LINA ROCÍO HORMAZA FERNÁNDEZ, y en contra de DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS y se le ordenó abstenerse de proferir cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza contra la vida, la salud o la integridad de la accionante, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar.

También se le ordenó al señor DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS, asistir a su costa, a proceso psicoterapéutico a entidad pública o privada que elija, con el objeto de resolver pacíficamente sus diferencias, controlar sus estados emocionales, evitar el uso de la violencia en toda circunstancia contra otros integrantes de su familia.

2º. El 12 de octubre del año 2023, la Comisaría Segunda de Familia Chapinero recibió un correo electrónico a través del cual la señora LINA ROCÍO HORMAZA FERNÁNDEZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS ocurridos el 24 de septiembre de 2023, cuando llegó de trabajar a recoger a su menor hijo a la casa de los padres del accionado y como ni el señor HEREDIA ROJAS ni su hijo estaban en la casa, ella los esperó porque iba a hablar de la división de un vehículo adquirido entre los dos y que estaba usando el demandado. Que cuando ellos llegaron le dijo que necesitaba hablar con él, a lo que se molestó y le dijo que él había invertido dinero a la moto y que no se la iba a entregar; después de un rato le dijo que se la iba a entregar, que él se fue hacia su casa; y luego el niño le entregó una chaqueta de mujer perteneciente a la nueva pareja; que ella, la accionante, se fue a la

casa de él, golpeó duro la puerta y le pidió la moto; que él la sacó y ella se molestó porque él estaba con la nueva compañera sentimental, que ella trató de entrar y él la sacó a la fuerza de los brazos para sacarla, la lastimó el hombro derecho y le causó moretones; que él cerró la puerta y le dijo que no buscara que la matara y que no le importaba ir a la cárcel; que en esa ocasión el niño se quedó en casa de los abuelos.

2.1. La Comisaría Segunda de Familia - Chapinero de esta ciudad, en la providencia de fecha 13 de octubre de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 30 de octubre de 2023. En esa fecha, se surtió el trámite propio de la audiencia y en la misma se declaró que el señor DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora LINA ROCÍO HORMAZA FERNÁNDEZ, en providencia del 02 de enero de 2020, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral. De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), en la que entre otras determinaciones, se ordenó al señor DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS abstenerse de proferir cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza contra la vida, la salud o la integridad de la accionante, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar.

*Revisadas las diligencias, se tiene que en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2023, la señora LINA ROCÍO HORMAZA FERNÁNDEZ se ratificó en los hechos denunciados, además se escuchó en descargos al señor DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS, quien afirmó respecto del día de los hechos que “(...) ella entró a la fuerza al apto donde estoy viviendo, buscando entonces a mi actual pareja, **yo la saque a la fuerza porque no tenía nada que hacer allí** y un testigo familiar me dijo que ella bajo de la casa con un cuchillo al momento de sacarla estaba sacando la moto, se me abalanza me rasguña el cuello y la cara, yo le ayudo a sacar la moto a mi hermano y me quedo afuera del apto esperando que iba a hacer con la moto, en ningún momento la amenace de muerte ni die que pagaría cárcel por ella”.*

- Como elementos de prueba, se allegó el informe pericial de Clínica Forense que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 29 de septiembre de 2023 a la señora LINA ROCÍO HORMAZA FERNÁNDEZ., dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: CONSCIENTE ALERTA ORIENTADA INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN ALTERACIONES*
- Cara, cabeza, cuello, NO HAY LESIONES EXTERNAS RECIENTES*
- Miembros superiores: EQUIMOSIS MORADA CIRCULAR DE 3X3 CM en tercio medio de BRAZO IZQUIERDO CARA LATERAL.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

LA USUARIA COMENTA UNOS HECHOS EN CONTEXTO DE PAREJA CON AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL, AL EXAMEN FISICO CON LESIONES RECIENTES COMPATIBLES CON Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SE RECOMIENDA A LA AUTORIDAD EJERCER MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VALORACIÓN DE RIESGO POR PSICOLOGÍA EN LA SEDE CENTRAL DE MEDICINA LEGAL DE LA CALLE 6 CON CARACAS (...)”.

- *También se aportó una incapacidad médica de fecha 30 de septiembre de 2023, en la cual se le otorgó a la accionante 3 días de incapacidad.*

De acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso, es claro que la demandante sufrió unas lesiones conforme se desprende del dictamen de medicina legal, que conllevó una incapacidad médico legal definitiva de cinco días, y que son consecuentes con las agresiones denunciadas por la misma.

Ahora bien, aun cuando la demandante manifestó haber acudido a la casa de habitación de su excompañero y trató de ingresar al inmueble sin autorización de éste, es claro que el demandado se excedió en su fuerza al sacar a la promotora de las presentes diligencias de su vivienda, pues ello fue lo que ocasionó a que presentara las lesiones que ameritaron a la misma una incapacidad médico legal de cinco días, lesiones que de acuerdo con lo determinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, son “compatibles con mecanismo traumático de lesión: contundente”; ahora, es claro que en este caso no existe un medio de prueba con el que se establezca la existencia de la amenaza de muerte que afirma la accionante recibió del aquí demandado, sin embargo, en este aspecto sí es necesario aplicar la perspectiva de género, siendo necesario entonces ser flexibles en el análisis de los medios de prueba; por ello, teniendo en cuenta que regularmente las expresiones enunciadas por la demandante y que constituyen una amenaza en contra de su vida, surgen en el desarrollo de confrontaciones y al haber existido entre las partes de esta contienda hechos que conllevaron unas lesiones físicas de la demandante, debe entonces presumirse que las amenazas que aduce la accionante, sí las recibió del aquí demandado.

Sobre el tema de la violencia intrafamiliar y la perspectiva de género, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, dijo:

En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por ello, la agresión “es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación. Precisamente, en 1999, una decisión hito del Tribunal Constitucional Surafricano estableció por primera vez, en material judicial, la relación entre la violencia en contra de las mujeres y el poder patriarcal. Estimó que la Constitución de ese país imponía una obligación directa de proteger a las mujeres frente a las agresiones domésticas de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En tal determinación, el juez Albie Sachs sostuvo que “en la medida que la violencia doméstica es sistémica, generalizada y abrumadoramente específica hacia un género, refleja y refuerza la dominación patriarcal, de una manera brutal.

Al respecto, la Relatora sobre Violencia contra la Mujer de la ONU sostuvo que las fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases del machismo, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. Lo anterior, por cuanto “la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores

de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos”.

Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de consulta, esto es, la proferida el treinta (30) de octubre del 2023 por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **DAVID ERNESTO HEREDIA ROJAS** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora **LINA ROCÍO HORMAZA FERNÁNDEZ**, la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126c6698646bb974c5c434fbb35f68ccbfbac6c011558ee9b4aa749849e0ca7**

Documento generado en 26/01/2024 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

REF. Medida de Protección de VERÓNICA PEÑA OSPINA contra JAVIER ANDRÉS SIERRA SAAVEDRA, RAD. 2024-00021. (consulta).

Recibidas las diligencias, remitidas por parte de la Comisaría Once de Familia – Suba 1, se advierte que las diligencias no están completas, pues no se allegaron las imágenes y los archivos de video que se aportaron en una USB a las diligencias.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que allegue la documental faltante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6616beab79c8ecda0732ba283d6e72397418680203fababd166762477db94b8f

Documento generado en 26/01/2024 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>